

Resolución de la Diputación Provincial de Málaga referente al concurso para la provisión de la Jefatura del Servicio de Especialidades del Hospital civil provincial de San Juan de Dios.

17473

Resolución del Tribunal del concurso-oposición para la provisión de una plaza de Profesor Jefe de Servicio del Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial de Madrid, especialidad Cirugía infantil, por la que se convoca a los opositores.

17473

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2563/1972, de 15 de septiembre, por el que se suprime el Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado y se crea la Subdirección General de la Disciplina del Mercado, de la Dirección General de Comercio Interior.

Por el artículo segundo del Decreto tres mil quinientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y tres fué creado, dependiente del Ministerio de Comercio, el Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, atribuyéndosele el carácter de Servicio Público Centralizado por el Decreto dos mil doscientos veinticinco/mil novecientos sesenta y cuatro, naturaleza que venía conservando según el artículo noveno del Decreto seiscientos veintiséis/mil novecientos sesenta y seis y artículo tercero del Decreto mil noventa y uno/mil novecientos setenta y uno.

La experiencia ha puesto de manifiesto los inconvenientes que se derivan, tanto en el plano orgánico como funcional, de la actual configuración jurídica del INDIME, circunstancia que aconseja la supresión del mismo, creándose, en su lugar, la Subdirección General de la Disciplina del Mercado, dependiente de la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio, que asumirá de forma directa las funciones que hasta ahora estaban atribuidas al aludido Servicio, consiguiéndose con ello, además, una mayor vigorización de las mismas.

De otra parte, la transformación de la naturaleza jurídica del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado plantea el problema del personal que tenía adscrito, por lo que de acuerdo con los principios de máxima eficacia administrativa y de garantía para los funcionarios afectados debe procederse a la integración de los mismos atendiendo a la especialidad de las funciones que desempeñan, bien en los Cuerpos a extinguir de personal procedente de Organismos autónomos suprimidos, dependientes de la Presidencia del Gobierno, o en aquellas Escalas, también a extinguir, que específicamente se crean en el Ministerio de Comercio.

En su virtud, de conformidad con los informes preceptivos, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprime el Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, cuyas competencias correspondieran, en lo sucesivo, a la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio.

Artículo segundo.—Se crea en la Dirección General de Comercio Interior la Subdirección General de la Disciplina del Mercado, que tendrá a su cargo las funciones que hasta ahora venían atribuidas al Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado.

Artículo tercero.—Uno. En el ámbito provincial las actividades del suprimido Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado se desarrollarán por las Jefaturas Provinciales y de

Zona de Comercio Interior radicadas, respectivamente, en las capitales de provincia y en Ceuta y Melilla. La coordinación de las actividades de estos órganos corresponderá a la Subdirección General de la Disciplina del Mercado.

Dos. Los Gobernadores Civiles conservarán las facultades sancionadoras que tienen atribuidas por el artículo seis punto uno del Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre.

Artículo cuarto.—Los funcionarios propios del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado serán integrados en los Cuerpos y Escalas a que se refiere el artículo quinto del presente Decreto y los será de aplicación el régimen jurídico y económico del personal al servicio de la Administración Civil del Estado.

Artículo quinto.—Uno. Los funcionarios no especializados propios del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado quedarán clasificados en las siguientes Escalas del Cuerpo a extinguir de personal procedente de Organismos autónomos suprimidos, dependientes de la Presidencia del Gobierno:

- Administrativos: Clasificados en la Escala Administrativa.
- Auxiliares: Clasificados en la Escala Auxiliar.
- Subalternos: Clasificados en la Escala Subalterna.

Dos. Los funcionarios especializados del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado y los Agentes de Inspección del mismo Servicio pasarán a integrarse, respectivamente, en dos Escalas a extinguir que, bajo la rúbrica de «Personal especializado procedente del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado» y «Personal Agente de Inspección procedente del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado» se crean en el Ministerio de Comercio.

Tres. A los funcionarios a que se refiere el presente artículo se les fijará el correspondiente coeficiente según la naturaleza e índole de las funciones que vineran desempeñando, computándoseles como antigüedad el tiempo de servicios efectivos prestados desde la adquisición de la condición de funcionarios en propiedad en el Organismo de que procedan.

Artículo sexto.—A partir de la publicación del presente Decreto, los puestos de trabajo de la Subdirección General de la Disciplina del Mercado y de las Jefaturas Provinciales y de Zona, previstas en el artículo tercero, serán desempeñadas por funcionarios de la Administración del Estado, incluidos los procedentes del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, integrados en las Escalas a que se refiere el artículo precedente, todo ello conforme a las disposiciones que rijan para su provisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Todos los funcionarios a que se refiere el presente Decreto seguirán rigiéndose por las normas a que actualmente están sometidos hasta tanto que se fijen las dotaciones y créditos correspondientes en el próximo Presupuesto General del Estado.

Segunda.—La supresión del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, prevista en este Decreto, no originará alteración en la actual adscripción al Ministerio de Comercio del personal que viene prestando servicios en el mismo, cualquiera que sea su procedencia y situación administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos necesarios para atender las retribuciones regladas y complementarias que correspondan a estos funcionarios.

Segunda.—El Ministerio de Comercio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, prevista en el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, desarrollará el presente Decreto, determinando la organización y funcionamiento de los Organos previstos en el mismo.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de julio de 1972 por la que se regula el régimen de Convenios Fiscales con Agrupaciones de contribuyentes.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 190, de fecha 9 de agosto de 1972, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 14504, artículo 5, apartado 8, línea 5, después de la palabra «... actividades», y encabezando la relación que existe a continuación, debe figurar lo siguiente:

Actividades	Epígrafe de la Cuota de Licencia
-------------	----------------------------------

En la página 14506, artículo 12, apartado 5, línea 2, donde dice: «... quien la declarará válidamente...», debe decir: «... quien la declarará válidamente...».

En la página 14506, artículo 26, apartado 5, al final del párrafo, donde dice: «... notificando dicho acuerdo reglamentario», debe decir: «... notificando dicho acuerdo reglamentario».

En la misma página y artículo, apartado 9, donde dice: «En todo caso, contra los acuerdos resolutorios podrá interponerse...», debe decir: «En todo caso, contra los acuerdos resolutorios del Director general de Impuestos o de los Administradores de Tributos, podrá interponerse...».

En la página 14509, artículo 30, apartado 2, línea 4, donde dice: «... liquidaciones cuenta...», debe decir: «... liquidaciones a cuenta...».

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria Azucarera, Sector Remolacha, grupo «A» y personal.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria Azucarera, Sector Remolacha, grupo «A» y su personal; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 31 de julio de 1972, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fué suscrito por la Comisión deliberante el día 5 del mismo mes, en unión de la documen-

tación reglamentaria a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Resultando que el Convenio ha sido informado por la Subcomisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 14 de los corrientes;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en dicho Convenio Colectivo Sindical, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del citado Reglamento de 22 de julio de 1958 para aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año y que aquél es asimismo conforme con lo que determina el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios.

Vistos los citados preceptos y demás aplicables,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria Azucarera, Sector Remolacha, grupo «A», y su personal, acordado el 5 de julio de 1972.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de septiembre de 1972.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, SECTOR REMOLACHA, GRUPO A, ACORDADO EL 5 DE JULIO DE 1972

Acuerdo primero

AMBITO DE APLICACIÓN

El presente Convenio Colectivo regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales entre los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Azucarera de 30 de noviembre de 1946 y las Empresas azucareras siguientes:

- «Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes».
- «Sociedad General Azucarera de España».
- «Compañía de Industrias Agrícolas»; y
- Cooperativa «Onésimo Redondo», de Valladolid, y sus respectivas filiales.

Afecta, por consiguiente, en cuanto a ámbito territorial, a todos los centros de trabajo de las referidas Empresas, cualquiera que sea el lugar en que radiquen y la actividad a que se dediquen, y en el ámbito personal a todos los trabajadores y empleados de los mismos, cualquiera que sea la función que realicen y lo mismo si se trata de productores fijos que de trabajadores eventuales.

Acuerdo segundo

VIGENCIA Y DURACIÓN

El presente Convenio entrará en vigor una vez aprobado, pero sus efectos económicos se retrotraerán a 1 de julio de 1972.

Tendrá vigencia durante dos campañas azucareras consecutivas, o sea hasta el 30 de junio de 1974, y se entenderá prorrogado tácitamente para cada una de las sucesivas campañas azucareras, salvo que fuera denunciado por alguna de las partes de acuerdo con las disposiciones vigentes, tres meses antes de la terminación del propio Convenio o cualquiera de sus prórrogas.